



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-119/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente del Juicio Electoral ST-JE-119/2023, promovido por el **ELIMINADO**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en los expedientes respectivos.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a dato reservado, se utilizará la palabra “**ELIMINADO**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**1. Juicios locales.** El veinte de julio y dos de agosto de dos mil veintitrés, una de las **ELIMINADO**, Michoacán, promovió sendos juicios de la ciudadanía local, los cuales fueron radicados con las claves correspondientes ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra del **ELIMINADO**, todos del mencionado órgano edilicio de **ELIMINADO**, por la presunta comisión de actos y omisiones que obstruían el ejercicio de su cargo y constituían violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

**2. Sentencia.** El veintiuno de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los respectivos juicios de la ciudadanía locales, determinando, entre otras cuestiones:

a) La **vulneración** al derecho político-electoral de la actora ante esa instancia al ser votada en la vertiente del ejercicio al cargo por parte de las autoridades responsables;

b) La **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género;

c) La **existencia de violencia política** en contra de la actora por parte del **ELIMINADO**;

d) La **remisión** a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, para que se determinara sobre la procedencia del procedimiento administrativo correspondiente; y,

e) La **amonestación pública** a las referidas autoridades municipales por haberse acreditado la violencia política en contra de la actora ante esa instancia.

## II. Recurso de Revisión ST-RRV-1/2023

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la determinación anterior, el veintiséis de septiembre del año en curso, la parte actora, esto

es, **ELIMINADO**, todos del Municipio de **ELIMINADO**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal, presentaron ante el Tribunal Electoral responsable Recurso de Revisión.

**2. Recepción y cambio de vía.** El inmediato dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y sus anexos, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RRV-1/2023**, el cual fue reencausado a Juicio Electoral, mediante Acuerdo de Sala de cinco de octubre último.

### III. Juicio Electoral

**1. Turno.** El cinco de octubre del año en curso, en cumplimiento al Acuerdo de Sala, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó la integración del expediente **ST-JE-119/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación, admisión y vista.** El inmediato seis de octubre, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y lo radicó en la Ponencia a su cargo; al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista a la **ELIMINADO** que promovió los juicios de la ciudadanía locales, de los cuales emanó la sentencia ahora controvertida. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que realizara la notificación de la vista señalada y diversa información necesaria para integrar debidamente el expediente.

**3. Informe y constancias de notificación de vista.** Mediante promoción de seis de octubre del año en curso, recibida en Oficialía de Partes el inmediato siete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, informó que la sentencia controvertida únicamente fue impugnada por la parte actora y remitió la cédula y razón de notificación personal realizada a una **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**. Promoción que fue acordada mediante auto de nueve de octubre siguiente.

**4. Certificación.** Por auto de trece de octubre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que hace constar que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de la citada **ELIMINADO**, en relación a la vista otorgada por auto de seis de octubre último, dictado en el presente expediente.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversas personas servidoras públicas, a través de su apoderada legal, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta competencial en el expediente **SUP-AG-201/2023**, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA**

*IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes respectivos, la cual fue aprobada por mayoría de votos de sus integrantes.

Es importante precisar que si bien la citada determinación fue aprobada por mayoría de votos, con los votos particulares de las Magistraturas a cargo de Yurisha Andrade Morales (en cuanto al punto resolutivo tercero) y Salvador Alejandro Pérez Contreras (respecto de los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo), lo que implicó un **empate** en la votación con relación al punto resolutivo tercero; sin embargo, constituye un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que **durante la sesión pública** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán celebrada por

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

videoconferencia el **ELIMINADO** último, la Magistrada Presidenta hizo valer su **voto de calidad** en cuanto al mencionado punto resolutivo tercero<sup>4</sup>.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Determinación con respecto de la vista ordenada.**

Mediante proveído de seis de octubre del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a la parte actora en los juicios de la ciudadanía locales de los que derivó la sentencia impugnada, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, computadas a partir de la notificación del proveído, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda federal presentada por la ahora parte actora; para cuya notificación se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por conducto de su Secretario General de Acuerdos.

En cumplimiento a ello, el precitado órgano jurisdiccional electoral, el siete de octubre del año en curso remitió el oficio correspondiente, mediante el cual anexó las constancias de notificación del acuerdo de vista a la referida persona, practicada a las diecisiete horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo que el plazo para desahogar la vista transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés a las diecisiete horas con treinta minutos del inmediato once de octubre.

En virtud de que la mencionada **ELIMINADO** no desahogó la vista ordenada por auto de seis de octubre último, como se desprende de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que obra en autos, se **hace efectivo el apercibimiento**

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de Internet:  
<https://www.youtube.com/watch?v=LHvwxGccAnY&t=1188s>.

decretado por la Magistrada Instructora en el mencionado proveído, y **se tiene por no desahogada la indicada vista.**

**QUINTO. Sobreseimiento en cuanto a la demanda presentada a nombre del Ayuntamiento.** Esta Sala Regional considera que en el caso se debe **sobreseer** en el presente juicio por lo que se refiere al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por las razones siguientes:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación es **improcedente** cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de quien promueve.**

Por su parte, el artículo 11, inciso c), de la citada Ley adjetiva electoral, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso, **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del Ayuntamiento de ELIMINADO, toda vez que éste no fue parte del juicio ciudadano local y, en la sentencia reclamada no se le imputa alguna conducta, ni se le sanciona.**

Al respecto, conviene puntualizar que, el interés jurídico se actualiza cuando el acto impugnado pueda vulnerar algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>5</sup>”.**

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el respectivo ejercicio.

Es decir, si no existe afectación a los derechos de la parte actora, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad de un acto o resolución.

En el caso, el presente medio de impugnación es promovido, entre otras personas, por el citado **Ayuntamiento**; sin embargo, como se adelantó, del examen de la sentencia reclamada se obtiene que éste no fue parte del juicio ciudadano local y, tampoco no se le imputó alguna conducta, ni se le sancionó; de modo que el fallo en cuestión ninguna afectación genera a su esfera jurídica y, por ende, el Ayuntamiento carece de interés jurídico

Se debe puntualizar, que la circunstancia de que ante la instancia local, se hubiese imputado al **ELIMINADO** (encargado del despacho de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**), la **ELIMINADO** y el **ELIMINADO**, la comisión de la presunta existencia de violencia política, así como la aducida obstrucción del ejercicio de su cargo, como consecuencia de haber despedido al personal adscrito a la **ELIMINADO** quien fungió como parte actora en la instancia local, según se alegó, a manera de represalia por sus opiniones, actos y desacuerdos, ello **no involucra a la persona moral del Ayuntamiento como persona jurídica, en tanto, se trata de conductas que se circunscriben a determinados funcionarios que aun y cuando son funcionarios del Ayuntamiento, no pueden confundirse con la multicitada persona moral.**

De ahí que, en la sentencia impugnada se hubiere tenido como autoridades responsables sólo al **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento en cuestión, pero sin que se considerara al ente municipal en su conjunto, como persona jurídica en lo individual.

Por lo que se concluye, que el Ayuntamiento como persona moral carece de interés jurídico para promover el juicio electoral en cuestión, al no desprenderse una afectación directa a la esfera jurídica de sus derechos.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, **solo por cuanto hace a la persona jurídica del Ayuntamiento de ELIMINADO**.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**a) Forma.**—En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la apoderada legal de la parte actora; forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el inmediato veinticinco de septiembre, surtiendo sus efectos en la propia fecha<sup>6</sup>.

De manera que, el plazo respectivo transcurrió del veintiséis al veintinueve del citado mes y año en curso; por lo que, si la demanda del

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

juicio se presentó el veintiséis de septiembre posterior, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación, interés jurídico y personería.** Se actualizan estos requisitos aun cuando las personas físicas promoventes fueron la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentra legitimada para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"<sup>7</sup>.

Lo anterior, resulta aplicable al caso ya que la parte actora en este juicio federal pretende cuestionar tal determinación, **al estimar que el Tribunal responsable carece de competencia** para resolver la cuestión planteada respecto a la pretensión de la actora en aquella instancia en cuanto a la existencia de violencia política en su contra por parte de los integrantes de ese Ayuntamiento, **así como para imponerles una sanción en vulneración al debido proceso y falta de fundamentación y motivación.**

Lo anterior, en virtud de que, en su opinión, la pretensión principal planteada en la instancia estatal, consistía en la determinación de la existencia de actos de autoridad calificados como de violencia política y no así la vulneración a su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que la autoridad competente para conocer del asunto, desde su perspectiva, lo era el Instituto Electoral local para su tramitación y con posterioridad el Tribunal Electoral del Estado para resolver lo conducente.

De ahí que, alegue que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local es contraria al orden jurídico, **por carecer de jurisdicción y competencia** para tramitar y sustanciar el procedimiento

---

<sup>7</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

especial sancionador y, al dejar de respetar las reglas mínimas del debido proceso y ante la falta de fundamentación y motivación afecta su esfera jurídica al decretar la comisión de una infracción y sancionarlos.

Razón por la cual, se actualizan los casos de excepción previstos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

En los asuntos que sustentan la citada jurisprudencia la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa debe tenerse por legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

Asimismo, ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa **cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género**, ya que ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

De igual forma, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia, tiene legitimación para promover el medio de impugnación ante este Tribunal electoral federal.

En ese sentido, como se ha apuntado la parte actora se encuentra **legitimada** para promover el presente medio de impugnación, al controvertir no solamente la competencia del Tribunal responsable sino al estar relacionado el asunto con violencia política **que afecta el ámbito personal de sus derechos**, por lo que se surten los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia anteriormente citada.

Ahora bien, con relación a la personería de la apoderada de la parte actora se tiene por colmada, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**, ya que obran en autos las escrituras públicas números 3,946, 3,947 y 4,399, de la fe del Notario Público número 166 del Estado de Michoacán, mediante las cuales el **ELIMINADO**, respectivamente, otorgan a **ELIMINADO** poder general para pleitos y cobranzas, en términos de lo establecido en el artículo 1,715, del Código Civil de la citada entidad federativa y su correlativo el artículo 2554, del Código Civil Federal.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado, en el Estado de Michoacán no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre la acumulación de los juicios de la ciudadanía locales, se pronunció sobre la competencia para conocer y resolver de los citados medios de impugnación.

Al respecto, precisó que el Pleno de ese órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver de los mencionados juicios por estar promovidos por una ciudadana en su carácter de **ELIMINADO**, que aducía la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por el despido del personal que tenía a su mando para el desempeño de sus funciones y la comisión de violencia política por razón de género, como represalia por desacuerdos con las autoridades responsables en diversos temas de la vida interna del Ayuntamiento.

Asimismo, analizó las causales de improcedencia planteadas por las responsables en sus informes circunstanciados, determinando que resultaban improcedentes por las razones siguientes:

En cuanto a la extemporaneidad en el expediente **ELIMINADO**, lo desestimó al considerar que la parte actora había presentado en tiempo su impugnación, ya que los hechos que motivaron la demanda eran de tracto sucesivo, al producirse como consecuencia del despido del personal a su cargo en virtud de de las expresiones que realizó durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de doce de julio último, en la que se sometió a la aprobación un préstamo para pagar multas y recargos al Servicios de Administración Tributaria del ejercicio 2015-2018, en la que había manifestado su inconformidad con tal solicitud.

Respecto a la incompetencia planteada por las responsables en sus informes circunstanciados, la responsable sostuvo que debía desestimarse, a virtud del criterio de Sala Toluca en torno a que los órganos jurisdiccionales son competentes para proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de índole político-electoral, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Precisó que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha definido que el derecho a ser votado no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también el derecho de ocupar el cargo de elección popular, el derecho de permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

Agregó que el derecho al voto también se trasgrede cuando se impide desplegar el ejercicio del cargo, trastocando el propósito que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que la ciudadana en quien se depositó la representación desempeñe las funciones.

La responsable enfatizó en que la vulneración al derecho de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo se ubica en el ámbito de la materia electoral, por lo que debe ser objeto de tutela judicial, como por ejemplo, cuando se carezca de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debía analizarse para determinar si existía o no esa afectación.

La responsable también sostuvo que, en el caso, la materia sobre la que versaba el acto impugnado, se encontraba vinculada al derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, quien hacía valer sus agravios esencialmente por el trato diferenciado que se le había dado al despedir a cuatro de las cinco personas que le habían sido asignadas para el debido desempeño de sus funciones como **ELIMINADO**, siendo que las demás regidorías contaban con al menos tres personas asignadas, lo que se podía traducir en una afectación inmediata y directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular.

De modo, que la cuestión apuntada debía ser analizada, valorada y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar si se acreditaba o no, que se habían vulnerado los derechos político-electorales de desempeñar el cargo que ostenta la actora, por lo que resultaba evidente que se estaba en presencia de un acto de naturaleza electoral cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Electoral local.

Por otra parte, el Tribunal responsable tuvo por colmados los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación y al estudiar el fondo del asunto arribó a lo siguiente:

El órgano jurisdiccional local indicó que la pretensión de la parte actora radicaba en que se declarara la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo que aducía le había sido vulnerado; se le restituyera al personal que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones, y, se declarara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

En tanto que su causa de pedir la sustentaba en que se le impedía ejercer plenamente su cargo al despedir a cuatro personas que tenía asignadas para el desempeño de sus funciones como **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento y, por haberse ejercido violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra por haber manifestado su desacuerdo con las responsables sobre temas de la vida interna del indicado Ayuntamiento.

De esa forma, precisó que la cuestión a resolver era establecer, en primer lugar, si los hechos denunciados constituían o no obstaculización al ejercicio del cargo y, en segundo lugar, analizar si esos hechos constituían o no violencia política contra las mujeres por razón de género.

**Así, por cuanto a la temática de obstaculización al ejercicio del cargo** el Tribunal Electoral responsable arribó a la conclusión que el planteamiento de la actora en cuanto a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo resultaba **fundado**, al advertirse un trato diferenciado respecto al resto de las regidurías del Ayuntamiento, al haberle despedido al personal adscrito a su oficina.

Lo anterior, porque entre las funciones de las y los regidores se encuentran las de acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a la consideración de las personas integrantes del cuerpo edilicio en las sesiones.

Agregó que se encontraba acreditado que la actora en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de doce de julio de dos mil veintitrés, en el punto quinto del orden del día relativo al análisis y autorización para que el **ELIMINADO** gestionara el adelanto de participaciones hasta por veintiocho millones de pesos, con un plazo de hasta doce meses con el Gobierno del Estado, así como a celebrar convenios o instrumentos jurídicos que resultaran necesarios para tal efecto. Aspectos que la actora votó en contra al no estar de acuerdo con la propuesta, habiendo quedado asentado en el acta correspondiente lo manifestado al respecto.

La actora alegó que a manera de represalia por sus manifestaciones por el desacuerdo con lo propuesto por la **ELIMINADO** en la citada sesión de Cabildo de diecisiete de julio siguiente, de manera verbal el **ELIMINADO** hizo de su conocimiento que por instrucciones del **ELIMINADO** que había despedido a tres personas que tenía adscritas para el desarrollo de sus funciones. Despidos que se tuvieron por acreditados con motivo de sendos requerimientos formulados a las responsables.

El órgano jurisdiccional local precisó que en el segundo juicio de la ciudadanía, la actora había referido que con motivo de la presentación del primer medio de impugnación, tuvo una plática con el Gobernador del Estado de Michoacán en la que hizo de su conocimiento la situación de violencia política contra las mujeres por razón de género que estaba viviendo al interior del Ayuntamiento, aunado a que en la sesión de Cabildo de treinta y uno de julio siguiente, había realizado observaciones a la cuenta trimestral (abril-julio) del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, siendo que la actora aducía que en esta última fecha había recibido una llamada telefónica del **ELIMINADO** en la que le informó que una de sus asistentes estaba despedida.

Al respecto, señaló que debido a las particularidades del caso se había dado a la tarea de formular sendos requerimientos para pronunciarse sobre si se acreditaba o no lo manifestado por la parte actora, concluyendo que se advertía un trato sospechosamente diferenciado y discriminatorio en la asignación de personal dirigido por la actora en comparación con el resto **ELIMINADO**, dado que de la información proporcionada por las propias **ELIMINADO** se observaba que contaban al menos con tres personas asignadas para el desarrollo de sus funciones y en el caso la actora contaba solamente con una persona.

De ahí que resultaba fundado el agravio de la actora en cuanto a que con los despidos efectuados se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio de su cargo, porque de las cinco personas que refería le habían sido asignadas para el desempeño de sus funciones y que la auxiliaban en las comisiones de las que formaba parte, sólo tenía una persona.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable señaló que los diversos juicios de la ciudadanía **ST-JDC-997/2019** y **ST-JDC-583/2021**, Sala Regional Toluca estableció que existen situaciones de las cuales puede deducirse válidamente que la reducción del personal a un cargo de elección popular puede llevar a la afectación del derecho político-electoral, verbigracia, cuando sin causa justificada se reduzca: absolutamente o sólo

respecto a alguno de los cargos sin justificación objetiva, lo cual llevaba a un trato discriminatorio injustificado respecto al resto; y, se pruebe que con la reducción se hace imposible ejercer las funciones de la persona servidora pública.

De lo anterior, quedaba evidenciado que en la reducción del personal de la actora no existía justificación dado que el despido atendía al tabulador de puestos y salarios que en opinión de las responsables primigenias no existía una plantilla aprobada de forma personalizada para las regidurías, aspecto que había quedado desvirtuado, dado que la propia actora y el resto de las regidurías afirmaban contar con personal adscrito a sus oficinas y el cual les había sido asignado para el desarrollo de sus funciones.

En lo tocante a la presunta **violencia política contra las mujeres por razón de género**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán arribó a la conclusión que no asistía la razón a la actora respecto a que los hechos denunciados configuraban violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, al no existir elementos que llevaran a concluir que los hechos denunciados se habían dirigido a la actora por el hecho de ser mujer o que se hayan basado en elementos de género.

La responsable citó el marco normativo relacionado con este tópico y a fin de poder analizar los elementos referidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Posteriormente, a partir de las conductas denunciadas y de las pruebas que obraban en el expediente, realizó el test jurisprudencial respectivo, arribando a la conclusión que aun cuando estaba acreditado que la reducción del personal de la actora se había llevado a cabo sin justificación y de manera sospechosamente diferenciada respecto de las demás regidurías, ello representaba una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, destacó que en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género la

actualización del trato diferencia debía obedecer a condiciones de género, extremo que no estaba demostrado.

En tal sentido, el Tribunal responsable señaló que no se advertía que el despido del personal tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla, y menos que ello tuviera lugar por el hecho de ser mujer, dada la falta de referencia a elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género; asimismo, que no existía un acto que revelara la intención de poner en entredicho su capacidad o profesionalismo como persona y menos que ello derivara de su género femenino.

Adicionalmente, señaló que de la demanda y las constancias que obraban en el expediente no era posible advertir elementos más allá de la existencia de los hechos que orientaran a respaldar la tesis de que la afectación se había dado por motivos de género.

Ello, aunado a que debía valorarse el hecho de que el Ayuntamiento contaba con siete mujeres, incluyendo a la actora y cinco hombres, por lo que no se advertía aspecto o circunstancia que respaldara que la afectación hubiera sido por su condición de mujer o que se hubieren vulnerado los derechos de las demás mujeres **ELIMINADO**, dado que la conducta únicamente había afectado a una de las siete mujeres, además de que la actora y las autoridades responsables forman parte del mismo partido político -**ELIMINADO**-, por lo que tampoco tal elemento pudiera considerarse como de una situación de discriminación en razón de su bloque político.

La conducta irregular del despido del personal de apoyo de la actora se dio sólo respecto de una de las **ELIMINADO** mujeres que integran el Ayuntamiento, por lo que no se afectó a todas y, resaltó que no existían bases para sostener que se actualizaba algún elemento de género o que los despidos del personal auxiliar y de apoyo se cometieran en perjuicio de la actora sólo por el hecho de ser mujer.

Además, de los elementos probatorios aportados en el expediente, no se identificaba alguna situación específica que contextualizara algún tipo de discusión entre las autoridades responsables y la actora que permitiera

examinar la actualización de elementos de género, ya que de las intervenciones que ambas partes habían realizado en las sesiones del Ayuntamiento, únicamente se advertía participaciones y formas de votación propias del debate político, como sus posicionamientos en el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento.

Al no observarse o identificarse que las acciones acreditadas hubieran ocurrido con la intención de deslegitimar a la actora basándose en su condición de mujer, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que no era posible tener por acreditado el elemento relativo a que la conducta se hubiere desplegado por el hecho de ser mujer.

A tal fin, precisó que el artículo 20 Bis, segundo párrafo de la Ley de Acceso, establece que se entiende que los actos u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer, por ser mujer o cuando le afecten desproporcionadamente o de forma diferenciada, lo que no se encontraba acreditado en el caso.

De ahí que resultaba infundado el agravio planteado, al no existir elementos de género para considerar que los hechos denunciados se hubieren llevado a cabo por el hecho de ser mujer y, por ende, no se podía acreditar el elemento fundamental para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la actora.

**Violencia política.** El Tribunal Electoral local determinó la existencia de violencia política en contra de la actora por parte de las autoridades responsables, en virtud de que si bien no se había demostrado la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la actora, ello no implicaba que existiera impunidad.

Ello, al advertirse que la actuación de las responsables iba más allá de la simple obstaculización del cargo, dado que se le había puesto en una situación de desigualdad dentro del Ayuntamiento, por lo que se debían analizar los hechos a fin de restituir los derechos vulnerados y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tomara las medidas idóneas y

asumiera las medidas especiales o de reparación que considerara conforme a derecho.

Con independencia de que se actualizara o no el supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la actora, las conductas atribuibles a las responsables por sí mismas atentaban al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública había sido democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

El Tribunal responsable precisó que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, porque con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que implican esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por acreditado que las conductas denunciadas por la actora habían obstruido el ejercicio de su cargo, de manera diferenciada respecto al resto de las **ELIMINADO**, al haberse despedido en dos ocasiones al personal a su cargo -diecisiete de julio y treinta y uno de julio-, derivado de los hechos muy cercanos a la fecha de las bajas, en los que la actora había manifestado sus desacuerdos e hizo del conocimiento del Gobernador del Estado la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género, de lo que se traducía en un trato sospechoso del que podía deducirse que era en represalia a sus manifestaciones, lo cual por sí mismo tornaba el actuar de las responsables con una mayor gravedad.

El órgano jurisdiccional local estimó que no se estaba únicamente frente a un caso de obstaculización del ejercicio del cargo, sino que se rebasaba tal supuesto al concatenar los hechos y las pruebas a lo establecido en la Ley de Acceso y advertir elementos que, si bien no revelaban un impacto diferenciado en razón de género de la actora, lo cierto era que sí constituía una especial afectación al ejercicio de su cargo.

Por tanto, estimó que la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán era necesaria para resarcir a la actora de manera integral el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, toda vez que la obstaculización de su cargo derivaba de la violencia política, por lo que era necesario el dictado de medidas para reparar el daño causado y, en la medida de lo posible, evitar su repetición.

Consideró que la determinación respecto de las conductas acreditadas no debía limitarse únicamente al pronunciamiento sobre la vulneración al ejercicio del cargo que ostenta la actora, sino que debía existir un pronunciamiento en el sentido de que las citadas conductas eran constitutivas de violencia política en su contra.

Razón por la cual, ante el acreditamiento de violencia política en contra de la actora por parte de las responsables, **acorde a lo dispuesto en los artículos 231, inciso e) fracción I y 230 fracción I, inciso m), del Código Electoral de Michoacán, lo conducente era amonestar públicamente a los funcionarios responsables, a efecto de disuadir las conductas infractoras en que habían incurrido**, de ahí que lo procedente era ordenar a las responsables lo siguiente:

a) Asignaran a la actora el personal suficiente para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta que para ello se debía equiparar el número de personas asignadas que tenía hasta antes de la presentación de la demanda, esto es, cinco personas auxiliares, número de personal de apoyo que era coincidente con algunas de las regidurías que integran el Ayuntamiento, aunado a que se debía tomar en cuenta las direcciones, comisiones o comités en que participaba.

b) Dar vista al **ELIMINADO** con copias certificadas de los escritos de demanda y contestaciones de las vistas que se habían concedido a la actora, para que con base a sus atribuciones determinara la procedencia del procedimiento administrativo que correspondiera respecto del actuar de las responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución

del citado funcionario, vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley.

c) Apercibir a las responsables para que, en lo sucesivo, se abstuvieran de cometer violaciones a los derechos de la actora, encaminadas a obstruir el ejercicio de su cargo o generarle un trato diferenciado respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento ya que, de lo contrario, se les impondría una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Al **ELIMINADO** y garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, eliminar cualquier impedimento que tuviera por objeto el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, debiendo adoptar, en su caso, las medidas pertinentes.

e) **Amonestar públicamente a las autoridades responsables** al haberse acreditado la vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, con **la comisión de actos que constituyeron violencia política en su contra.**

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó:

1. Decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía local.
2. Declarar existente la vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las violaciones en que incurrieron el **ELIMINADO**.
3. Declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.
4. Declarar la existencia de la infracción de violencia política en contra de la actora por parte de las citadas autoridades municipales.

5. Ordenar a las autoridades responsables la realización de las acciones anteriormente señaladas.

6. Instruir a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal local realizara las acciones correspondientes, a fin de que se remitiera a la **ELIMINADO**, copia certificada de las actuaciones para que determinara la procedencia del procedimiento administrativo que correspondiera respecto del actuar de las responsables.

7. **Amonestar públicamente** al **ELIMINADO**, todos del citado Ayuntamiento, al haberse acreditado la infracción de violencia política en contra de la actora.

**OCTAVO. Agravios.** Del escrito de demanda se desprende que la parte actora en el presente juicio expone como motivos de disenso los que en síntesis a continuación se indican:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **sin fundar y motivar su competencia** para pronunciarse en cuanto al fondo de la pretensión de la accionante primigenia, respecto del reclamo de existencia de violencia política por la ahora parte actora, decreta procedente la pretensión de la actora, sin realizar un estudio congruente, fundado, motivado, exhaustivo, tanto de la narrativa de los hechos que expresó la promovente en sus demandas, como las pruebas que obran en autos, **a efecto de determinar la existencia de las conductas reprochadas y las condenas que se precisan en el fallo recurrido.**

Es inexacto que para colmar los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, resulte aplicable el cúmulo de disposiciones Constitucionales y legales que se precisan en los apartados cuarto, 7.4 al 7.4.2.2. del fallo recurrido, para estimar conforme a Derecho la **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver la controversia planteada respecto de la existencia de violencia política que reclamó la **ELIMINADO** en el juicio de origen.

Ello, porque de la lectura de los escritos de demanda de la instancia local, se advierte que la pretensión principal de la parte actora en el juicio local consiste en que se determine la existencia de actos de autoridad calificados como de violencia política.

A partir de lo anterior, la parte accionante en este juicio refiere que, de una lectura armónica y concatenada de lo dispuesto en los artículos 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 29, 229, fracción VI, 230, fracción I, inciso m), 233, 238, 239, 260, 263 del Código electoral local, se advierte claramente que **la vía de procedimiento especial sancionador es la que estableció el legislador para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir violencia política, cuya competencia para tramitar y sustanciar la tiene el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal local para resolver lo conducente.**

Razón por la cual la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local se aparta del orden jurídico, **por carecer de jurisdicción y competencia** para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que resulta idóneo para conocer y resolver sobre la existencia de la **infracción** de la presunta violencia política en comento, de ahí que se conculquen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

2. El Tribunal responsable omite fundar y motivar su determinación de declarar fundado el agravio inherente a la vulneración del derecho político-electoral de la actora primigenia a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque de un estudio congruente, exhaustivo, adminiculado y concatenado, tanto de los hechos expresados por la actora en sus demandas primigenias, como de los informes circunstanciados y la totalidad del acervo probatorio desahogado en autos del juicio estatal, la responsable desplegadas por los funcionarios públicos quienes fungieron como responsables en la instancia primigenia en los que la actora sustentó

su causa de pedir, **a efecto de determinar el grado de responsabilidad** atribuido a los servidores públicos sancionados.

Sin embargo, y a pesar del deber legal señalado, ello no aconteció, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, trascendiendo en el resultado final del fallo impugnado, al haberse atribuido conductas que no cometieron y que no estuvieron en aptitud de controvertir y menos aún que las mismas hubieren sido desplegadas en base a las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

La responsable no expresa en la sentencia impugnada, de manera objetiva, las consideraciones de hecho y derecho que le permitieron concluir que la **ELIMINADO** Municipal hubiere perpetrado los despidos de los que se duele la **ELIMINADO**, vulnerando con ello las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previstas en los mencionados artículos constitucionales

Ello, toda vez que en la sentencia impugnada no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron las supuestas entrevistas que, a decir de la actora tuvo con la **ELIMINADO**, aunado a que conforme a lo dispuesto en los artículos 73 a 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, **la mencionada servidora pública no tiene atribución, facultad, ni obligación alguna relacionada con el despido del personal** materia de los juicios ciudadanos locales, toda vez que **sus atribuciones se refieren a la administración de la hacienda municipal.**

3. El Tribunal local pretende fundar su **competencia** para conocer de los medios de impugnación promovidos por la **ELIMINADO** en lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código electoral; 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción V, de la Ley electoral, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no precisa el nombre del ordenamiento legal a que se refiere, además de que la “Ley electoral” no existe, por lo que en todo caso, debió asentar el nombre correcto, a fin de

que estar en posibilidad de conocer el ordenamiento aplicable. Precisa que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tenía la obligación de exponer los motivos y razonamientos, sin que lo hubiera hecho.

Asimismo, refiere que a ningún artículo otorga **competencia** o facultades al Tribunal responsable para que, mediante el juicio de la ciudadanía local hubiere ordenado a las responsables primigenias la asignación a la **ELIMINADO** de cinco personas auxiliares, toda vez que **para que se pudiera sancionar de esa manera, se debía iniciar y tramitar el procedimiento sancionador respectivo, lo que no se cumplió, al dejarse de observar las formalidades esenciales del procedimiento.**

De igual forma, la parte actora en esta instancia federal señala que con lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a estimar fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho político-electoral de la **ELIMINADO** a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, **se violan las formalidades esenciales del procedimiento, de debida fundamentación y motivación, así como la garantía de seguridad jurídica**, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el citado órgano jurisdiccional el acto impugnado no se encuentra vinculado a derecho político-electoral alguno de la actora.

De ahí que resulta contrario a derecho que el Tribunal local hubiere resuelto restituir a la actora en su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, ordenando la asignación de cinco personas auxiliares, toda vez que no expone debidamente los motivos por los que considera que debían ser cinco personas, ya que no es justificación para ello el saber cuántas personas auxiliares había tenido a su cargo, ni cuántos tiene cada **ELIMINADO**, sino que debió ser con base en el trabajo efectivamente desempeñado, situación que no justificó la actora, al no aportar pruebas idóneas del trabajo que realiza, aunado a que existen otras personas **ELIMINADO** que cuentan únicamente con tres personas y que la persona que se desempeñaba como chofer no era indispensable para el ejercicio de las funciones de la citada servidora pública.

**NOVENO. Método de estudio de los agravios.** Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere un perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **DÉCIMO. Estudio de fondo**

**Pretensión.** En el juicio electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la **falta de competencia del Tribunal Electoral local** para pronunciarse en cuanto al fondo de lo planteado por la actora en aquella instancia respecto del reclamo de la presunta infracción consistente en la existencia de violencia política por parte de las autoridades responsables, así como para imponerles una sanción y, para ordenar a éstas últimas la asignación a la **ELIMINADO** de cinco personas auxiliares.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados con antelación, en los que sustancialmente se alega la falta de competencia de la responsable para decretar la comisión de la infracción de violencia política, la sanción de amonestación pública y la orden de asignar personal a la actora en la instancia estatal; además de que todo lo cual, redundando en la violación al debido proceso, falta de fundamentación y motivación y estado de indefensión en que, con su actuar, en órgano jurisdiccional local les coloca.

Se destaca que de la pretensión y causa de pedir de la parte actora, se colman las excepciones de la invocada jurisprudencia **30/2016**, que legitima a las autoridades responsables combatir una sentencia, toda vez que, el caso, la parte enjuiciante se queja de la falta de competencia del Tribunal que emitió el fallo reclamado, así como de la imposición de una sanción, la cual es susceptible de afectar la esfera particular e individual de los funcionarios responsables a quienes fue impuesta.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

A las probanzas que obran agregadas al sumario, atento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se les confiere valor probatorio suficiente para acreditar los extremos contenidos en ellas.

Así, los medios convictivos se analizarán a la luz de los agravios expresados, conforme a los cuales se concluye lo siguiente:

### **Decisión**

Los agravios relativos a la **incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se califican **parcialmente fundados** por las razones siguientes:

La demanda del juicio electoral en que se actúa fue presentada por la apoderada en representación del **ELIMINADO**, reclamando de forma destacada dos actos distintos, pero estrechamente vinculados a partir de los agravios que se formulan, a saber:

- **Falta de competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política en contra de una **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento, así como para sancionarlos; y,**
- **Falta de competencia para pronunciarse sobre la afectación al ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le corresponden a la citada **ELIMINADO**.**

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable declaró existente la vulneración al derecho político-electoral de la actora en aquella instancia de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las violaciones en que incurrieron el **ELIMINADO**.

Asimismo, se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la referida actora; la

**existencia de violencia política** en contra de la indicada actora por parte de las indicadas personas servidoras públicas municipales; ordenó la realización de las acciones que se precisan en el fallo e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local la **remisión** a la **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento de copia certificada de las constancias que obran en el expediente para que determine la procedencia del procedimiento administrativo correspondiente respecto del actuar de las responsables; y, **amonestó públicamente** a las personas servidoras públicas demandadas por haberse acreditado la infracción de violencia política en contra de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, inciso e), fracción I, con relación al 230, fracción I, inciso m), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese contexto, resulta importante señalar que las personas juzgadoras para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del ámbito jurisdiccional de su conocimiento, debido a que, en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición serían nulos de pleno Derecho.

Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **1/2013**, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del Tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia **1a./J.13/2013 (10a.)**, de rubro: *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”*.

Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.

Para este asunto, también es importante tener presente que la posible afectación a un derecho político-electoral que justifique la competencia de la autoridad jurisdiccional local debe ser manifiesto e indudable.

Entendiéndose por manifiesto, lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y demás documentos.

Mientras que lo indudable resulta que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa se actualiza de tal modo que aun cuando se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En ese contexto, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a partir del acervo probatorio que obra en el expediente, **tuvo por acreditados los hechos siguientes:**

1. La persona actora en la instancia primigenia tiene el carácter de **ELIMINADO**, para el periodo 2021-2024.

2. La parte actora ante la instancia local en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de doce de julio del presente año, en el quinto punto del orden del día “a) Análisis y autorización, en su caso, para que el **ELIMINADO**, gestione adelanto de participaciones hasta por \$28’000,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con un plazo de hasta 12 (doce) meses con Gobierno del Estado, así como a celebrar Convenios e instrumentos jurídicos que resulten necesarios para tal efecto”, votó en contra al no estar de acuerdo con la propuesta, cuestión que manifestó y quedó asentada en el acta respectiva.

3. El diecisiete y el treinta y uno de julio siguiente se informó a la **ELIMINADO** que las cuatro personas auxiliares que tenía adscritas para el desarrollo de funciones ya no laboraban en el Ayuntamiento, conforme a la hoja de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social en los que se especificaban las bajas del personal, así como con los reportes individuales e incidencias de cada colaborador que había sido dado de baja.

El personal de apoyo asignado a las regidurías para el desarrollo

de sus funciones y actividades es el siguiente<sup>8</sup>:

No	<b>ELIMINADO</b>	Número de personal a su disposición
1	Uno	6
2	Dos	5
3	Tres	5
4	Cuatro	4
5	Cinco	4
6	Seis	4
7	Siete	4
8	Ocho	3
9	Nueve	3
10	Diez	3
11	Once	1

Con base en la información contenida en la tabla y de lo manifestado por la **ELIMINADO**, así como por lo informado por el Ayuntamiento, quedó acreditada la reducción del personal que la **ELIMINADO** actora ante la instancia primigenia tenía adscrito a su oficina (cinco personas).

4. La **ELIMINADO** actora en la instancia primigenia forma parte de tres Comisiones y dos Comités dentro del Ayuntamiento (Comisión de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad; de Comercio, Viabilidad y Tránsito; de Turismo; así como de los Comités Municipales SIPINNA [Prevención de violencia de niñas, niños y adolescentes] y de Prevención y atención para erradicar la violencia contra la mujer).

5. Las conductas denunciadas por la actora en la instancia primigenia obstruyeron el ejercicio de su cargo y tal obstrucción fue de manera diferenciada respecto al resto de las regidurías.

Asimismo, es conveniente reiterar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establece supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, acudir ante la instancia jurisdiccional respectiva, cuando

<sup>8</sup> Información derivada de requerimientos formulados por el Tribunal electoral responsable, de la que se advierte que once de doce regidurías informaron el número de personas que las auxiliaban.

han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad o como sujetos responsables a defender la legalidad de sus propios actos.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

En los asuntos que sustentan la indicada jurisprudencia, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, debe tenerse por acreditada la legitimación para controvertir tal determinación.

En similar sentido ha concluido que se afecta el ámbito personal de los derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa, cuando se **les señala como responsables de violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género**, ya que ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

Por otra parte, es importante señalar que al ser la **competencia** de las autoridades electorales una cuestión de estudio preferente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en atención de lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad dependerá de que la actuación controvertida haya sido realizada por quien se encuentre legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que así lo autoricen.

De esta forma la **competencia** es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir a la persona afectada conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no

dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, ya que al carecer de ella se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

Los bienes jurídicos tutelados de la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica de las personas, en la vertiente de que quien emitió el acto se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionada se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para su existencia, ni siquiera puede entenderse que aquel quedó configurado, es decir, tal acto debe ser considerado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede surtir efecto alguno.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado en diversos precedentes que cuando se analiza un caso donde se argumenta la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres por razón de género, surge la necesidad de **evaluar las particularidades** del caso y **optar por algunas de las alternativas siguientes:**

**a)** Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política contra las mujeres por razón de género **le sea impuesta una sanción** por la supuesta omisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia **ante la autoridad electoral administrativa correspondiente**, en el que se

cumplan para ambas partes (denunciado y denunciante) las reglas del debido proceso.

b) Si se pretende destacadamente **la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad**, se deberá promover el **juicio de la ciudadanía local** o su equivalente, ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en contra del acto u omisión que estime le cause un perjuicio, a fin de reparar el derecho vulnerado; empero, sin la posibilidad de decretar la comisión de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente, ya que estos dos últimos actos se juzgan en el procedimiento especial sancionador

c) Si se pretende tanto la **sanción** de quien ejerció *violencia política contra las mujeres por razón de género*, como la **restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral** supuestamente vulnerado por la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá, ordinariamente, **promover** ante la instancia competente **la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio de la ciudadanía indicado en el inciso b).**

Esto es, se **deberán escindir las pretensiones para instaurar una doble vía**, la del juicio de la ciudadanía que tendrá por único objeto, de llegarse acreditar el hecho trasgresor, resarcir los derechos violados y, por otro lado, deberá seguirse el procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la presunta infracción denunciada, en el que solamente se podrá decretar, de acreditarse, la comisión de la infracción imputada e imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho.

En resumen, cuando se **denuncie violencia política y/o violencia política contra las mujeres por razón de género**, la vía para conocer de esa denuncia será el *procedimiento especial sancionador* y cuando se solicite la **protección del uso y goce de un derecho político-electoral** supuestamente violado, **la vía será el juicio para la ciudadanía.**

En el caso, del análisis de la sentencia impugnada Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal electoral responsable, al entrar al estudio

del fondo del asunto, precisó que la **pretensión** de la parte actora en esa instancia radicaba en que se declarara la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo que aducía le había sido vulnerado, **a fin de que se le restituyera** al personal que tenía a su cargo para el desempeño de las funciones **y se declarara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en su contra.**

Asimismo, señaló que la **causa de pedir** de la parte actora se sustentaba en los siguientes agravios:

1. Se le había impedido ejercer plenamente su cargo al despedir a cuatro personas que tenía asignadas en el desempeño de sus funciones como **ELIMINADO** del Ayuntamiento.

2. Se había ejercido violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, por manifestar su desacuerdo con las responsables sobre temas relacionados con la vida interna del Ayuntamiento.

Al definir la *litis* el Tribunal responsable señaló que la cuestión jurídica a resolver era, a partir de los planteamientos expuestos por la actora, **establecer si los hechos denunciados constituían o no obstaculización al ejercicio del cargo** y, en segundo lugar, analizar **si esos hechos constituían o no violencia política en contra de las mujeres por razón de género.**

Con base en lo expuesto, Sala Regional Toluca estima que en cuanto a la incompetencia para tomar las medidas de restitución de la parte actora en la instancia primigenia se estima que el agravio resulta **inoperante**, en virtud de que el Tribunal Electoral responsable cuenta con atribuciones para pronunciarse en la vía de juicio de la ciudadanía respecto a la vulneración del derecho político-electoral de la **ELIMINADO** de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al advertir un trato diferenciado y discriminatorio en cuanto al resto de las regidorías del mencionado Ayuntamiento por haberle despedido al personal adscrito a su oficina.

En ese tenor, la pretensión de que se revoque lo decidido por la responsable en torno a las medidas que ordenó para la restitución de los derechos político-electorales de la actora local, tal planteamiento deviene inatendible, debido a que escapa a los supuestos de excepción a la legitimación de las autoridades responsables de la instancia jurisdiccional local, al referirse a cuestiones de fondo y no así de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la **ELIMINADO** ante ese órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior no se contradice por la circunstancia de que la parte aquí actora alegue que los planteamientos de la accionante local se debieron conocer en una vía distinta del juicio de la ciudadanía estatal, ya que la cuestión de la vía en todo caso es un aspecto procesal, pero no de competencia, de ahí que se actualicen los términos de la citada jurisprudencia **4/2013**.

Por otra parte, Sala Regional Toluca estima **fundado** el agravio relacionado con la pretensión de la parte actora en cuanto a la incompetencia del Tribunal Electoral responsable para sancionarla.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no sólo **declaró la vulneración al ejercicio del cargo de la ELIMINADO y al pretender resarcir tal derecho**, sino también, la existencia de la **infracción de violencia política** en su contra, **sancionando** a las personas servidoras públicas responsables **con una amonestación pública** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 231, inciso e), fracción I, con relación al 230, fracción I, inciso m), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **y dio vista** al **ELIMINADO** para que determinara la procedencia del procedimiento administrativo respectivo.

El órgano jurisdiccional responsable al analizar si los hechos constituían o no violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la **ELIMINADO**, arribó a la conclusión que no le asistía la razón en virtud de estimar que, si bien los hechos podían ser calificados como

ríspidos, no se expresaban en razón de género al no estar dirigidos en contra de la **ELIMINADO** por ser mujer o basados en estereotipos de género.

Asimismo, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que si bien no se tenían por acreditados los elementos o componentes de género que hubiesen estado dirigidos a la actora por el hecho de ser mujer, lo cierto era que sí revelaban una especial afectación al desempeño de su cargo, lo que se traducía en una especial afectación a su ejercicio, que derivaba en violencia política.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al tener por acreditada la **infracción** consistente en violencia política en contra de la actora por parte de las personas servidoras públicas municipales responsables, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, inciso e), fracción I, con relación al 230, fracción I, inciso m), del Código Electoral local, estimó conducente imponerles una **amonestación pública**, a efecto de disuadir las conductas infractoras en que habían incurrido.

De igual manera, **ordenó** dar vista al **ELIMINADO** con copia de los escritos de demanda para que con base en sus atribuciones determinara la procedencia del procedimiento administrativo que correspondiera respecto del actuar de las responsables.

De lo anterior, se evidencia que el Tribunal responsable excedió su esfera competencial, toda vez que carece de atribuciones para declarar la comisión de una infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos imputados y para sancionar a las personas servidoras públicas municipales, **en el contexto de un juicio de la ciudadanía local**, dado que conforme a la normativa aplicable, tal atribución correspondería, en su caso, a la **ELIMINADO** del propio órgano municipal o al Congreso del Estado, **aunado a que del análisis de los escritos de demanda locales no se advierte que la **ELIMINADO** hubiere tenido la pretensión de solicitar la imposición de una sanción a las responsables primigenias, sino solamente se le restituyera al personal que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones.**

De ahí que, careciera de atribuciones para imponer sanciones a la parte actora.

Se reitera que el **Tribunal local resolvió en la vía de juicio de la ciudadanía no sólo lo relativo a la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, sino también sobre infracciones a la normativa electoral y la determinación de su sanción**, lo que genera un absoluto estado de indefensión y perjuicio a la esfera jurídica de las personas servidoras públicas justiciables, incluso invadiendo la esfera competencial de las autoridades encargadas de instaurar los procedimientos sancionadores respectivos.

Razones por las cuales Sala Regional Toluca arriba a la convicción que no resulta apegado a Derecho que el Tribunal Electoral local haya declarado la existencia de violencia política en contra de la **ELIMINADO** actora por parte de las personas servidoras públicas señaladas, y como consecuencia de ello, sancionarlas.

Máxime que actualmente se cuenta con un procedimiento específico para atender este tipo de conductas de acuerdo con lo establecido en el artículo 264 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los hechos relacionados con *violencia política contra las mujeres por razón de género* serán sustanciados y resueltos a través del procedimiento especial sancionador regulado en tal capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales; en tanto que, el diverso artículo 254, inciso e), del citado ordenamiento legal, establece a su vez, la procedencia del procedimiento sancionador en tratándose de conductas de violencia política, remitiéndose a la conceptualización de tal figura en el artículo 230, fracción I, inciso m), del Código en comento.

De tal manera que la vía específica se circunscribe al derecho administrativo sancionador, dada la posibilidad de realizar las acciones necesarias para investigar y determinar las responsabilidades particulares de las personas involucradas, cuestiones que rebasan el ámbito y alcance de los **juicios de la ciudadanía local** debido a que éstos **únicamente**

**tienen por finalidad el restituir el derecho político-electoral vulnerado**

mas no así sancionar de forma directa la infracción, lo que ocurrió en el presente caso.

De esta forma, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que en la vía de juicio de la ciudadanía local el Tribunal Electoral responsable se encontraba en aptitud de analizar y resolver lo relacionado con la obstrucción en el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** actora ante la instancia primigenia, vinculada con los actos relativos a la *violencia política contra las mujeres por razón de género* aducida por la **ELIMINADO**, y a la autoridad administrativa electoral pronunciarse sobre la actualización o no de *violencia política* en contra de la **ELIMINADO** actora en el juicio primigenio con el fin de determinar la infracción e imponer la sanción correspondiente, dado que en este último caso es necesaria la realización de la investigación y sustanciación del procedimiento sancionador por la autoridad administrativa electoral, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento en favor de todas y cada una de las partes involucradas.

De esa manera, se insiste, la autoridad debió hacer un examen cuidadoso de las demandas y, a partir de ello, establecer, con base en la pretensión total:

a) Si a partir de la aducida obstrucción al ejercicio del cargo, lo pretendido por la accionante en la instancia local, solamente consistía en la restitución de derechos, entonces, debió atender el caso en juicio de la ciudadanía local, para determinar la presunta violación de derechos político-electorales por parte de las autoridades responsables primigenias y decretar solamente la restitución en la vulneración alegada, esto es, resolver sobre la temática concerniente a si procedía ordenar se **asignara a la ELIMINADO actora el personal suficiente para el desempeño de su cargo.**

b) Si lo pretendido únicamente era que se decretara la posible comisión de la infracción imputada y se impusiera una sanción a las personas funcionarias públicas denunciadas, entonces debió remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones instaurara el procedimiento administrativo

sancionador, a fin de que, garantizando el debido proceso, se lleven a cabo las investigaciones que correspondan, para que en su oportunidad, se esté en condiciones de resolver lo conducente.

c) Si del examen de las demandas, se obtiene que la actora tiene una doble pretensión, esto es, por una parte que se resarza el derecho que se aduce vulnerado y, por otro lado, que se decrete la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones correspondientes, entonces el tribunal, deberá escindir y, resolver sobre la pretensión de resarcimiento y enviar a la autoridad electoral administrativa lo concerniente a la comisión de la presunta infracción, para que ésta, en plenitud de atribuciones determine lo conducente, respecto a la eventual instauración de un procedimiento especial sancionador en contra de los funcionarios públicos imputados, en el que se observen las garantías del debido proceso.

Sin embargo, como en el caso aconteció, el Tribunal Electoral responsable se excedió en sus atribuciones al sancionar a las personas servidoras públicas con amonestación pública y con vista a la **ELIMINADO**, aunado a que como se ha indicado con anterioridad la pretensión de la **ELIMINADO** actora en sus demandas primigenias no era sancionadora sino restitutoria de su derecho político-electoral que estimó vulnerado, aspecto este último que únicamente puede ser analizado a través de la vía del juicio de la ciudadanía local; de ahí lo **fundado** del agravio.

#### UNDÉCIMO. Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

**1. Revocar** las sanciones decretadas a la parte actora, consistentes en amonestación pública; la vista otorgada a la **ELIMINADO**.

**2. Declarar subsistente** lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en cuanto a la obstrucción del derecho político-electoral de la **ELIMINADO** actora y su resarcimiento.

3. **Dejar a salvo** los derechos de la **ELIMINADO** actora para que, de considerarlo conveniente a sus intereses, presente la denuncia respectiva ante la instancia administrativa electoral local.

4. Se **vincula** al **ELIMINADO**, a efecto de que en auxilio de este órgano jurisdiccional federal y de **manera inmediata** a que le sea notificada la presente sentencia, realice las acciones conducentes para que se **notifique personalmente** tal determinación a la persona Titular de la **ELIMINADO** a fin de que tenga conocimiento de lo aquí decidido; hecho lo cual, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá remitir a Sala Regional Toluca las constancias originales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

No se omite indicar que **la información contenida en el fallo es de índole confidencial** y, por ende, deberá resguardarla.

**DUODÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante auto de seis de octubre del año en curso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos.

Lo anterior, porque tal y como consta en el presente expediente, las actuaciones requeridas fueron oportunas, ya que dentro de los plazos otorgados se practicaron las diligencias atinentes, se informó lo requerido y se remitieron las constancias respectivas.

**DÉCIMO TERCERO. Protección de datos personales.** En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde el auto de turno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto a la demanda presentada por el **ELIMINADO**.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a las partes y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente y por conducto del ELIMINADO**, a la persona Titular de la **ELIMINADO**, para lo cual, se deberá **anexar** archivo electrónico de la presente sentencia; y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**